



Informe del Tratado Internacional Ejecutivo 237, Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo - Comisión de Constitución y Reglamento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO Nº 237 PERIODO DE SESIONES 2020-2021

Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Tratado Internacional Ejecutivo Nº 237, que ratifica el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana en materia de Prevención, Control y Represión del Abuso y del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas", (en adelante, "el Acuerdo") fue suscrito en la ciudad de Roma, República Italiana, el 25 de octubre de 1991.

El presente informe fue aprobado por unanimidad, en la Primera Sesión Extraordinaria del grupo de trabajo del 28 de setiembre del 2020, por los señores congresistas Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos, Carmen Omonte Durand, Carlos Mesía Ramírez y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

1.- Antecedentes

1.1.- Aspectos procedimentales

El Tratado Internacional Ejecutivo Nº 237, ratifica el acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana en materia de Prevención, Control y Represión del Abuso y del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas", ratificado mediante Decreto Supremo N.º 016-2020-RE.

El mencionado Tratado Internacional se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de junio del año en curso e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 26 de junio de 2020, mediante Oficio Nº 092 -2020-PR.

Fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante proveído de la Oficialía Mayor, el 30 de junio del 2020.

Seguidamente se dispuso el envío del Tratado Internacional Ejecutivo Nº 237, mediante Oficio Nº 0311-CCR-CR, de 14 de julio 2020, al Grupo de Trabajo encargado

del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su estudio e informe.

1.2.- Cumplimiento de Requisitos Formales

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 237-2020, ha sido publicado con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el 57 de la Constitución Política.

El referido Tratado, se ha publicado de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 26647, que regula las normas sobre los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

El Decreto Supremo N°016-2020-RE, se ha suscrito por el Presidente de la República y ha sido refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

Por su parte, el Reglamento del Congreso de la República en su artículo 92 segundo párrafo dispone que:

“Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que dé curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos”.¹

Por lo que, la norma reglamentaria, establece el requisito de presentación del Tratado Internacional Ejecutivo, en el plazo de tres días útiles a partir de su publicación, y agrega que la omisión a dicho trámite genera que dicho instrumento internacional no surta efectos internos.

En el presente caso, el tratado fue publicado el 19 de junio de 2020, sin embargo se bien se dio cuenta al Congreso de la República el 26 de junio de 2020, mediante Oficio N° 092-2020-PR, con lo cual, si bien se ha cumplido con dar cuenta del Tratado Internacional Ejecutivo al Poder Legislativo, dicho cumplimiento no se ha efectuado en el plazo establecido por el Reglamento del Congreso de la República, por lo que este extremo, resulta necesario verificar si existen fundamentos que justifiquen dicha situación.

¹ El subrayado es nuestro.

- *Ingreso documental al Congreso de la República a partir del 16 de marzo 2020*

En lo que se refiere al ingreso de documentos a partir del 16 de marzo del 2020, fecha en la que se instala el nuevo Congreso de la República, es de precisar, que ésta prácticamente confluye con la declaración del estado de emergencia nacional por el brote del Covid-19, dictada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el 15 de marzo del 2020; norma por la que se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a nivel nacional por las graves circunstancias sanitarias producidas por el Covid-19, la misma que ha sido ampliada en varias ocasiones.

Dentro de las medidas que se dictan desde el ejecutivo, se dispuso la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, sujetos a silencio positivo y negativo, la misma que ha sido ampliada a través de normas sucesivas.². Esta referencia aplica al ingreso del Tratado Internacional Ejecutivo N° 237, que ratifica el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana en materia de Prevención, Control y Represión del Abuso y del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas", que ingresó al Congreso de la República, vía dación en cuenta el 26 de junio del 2020.

Siendo esta suspensión de plazos administrativos, que de manera excepcional y por razones de la emergencia decretada por el gobierno, a la que estaría sujeta la dación en cuenta del Tratado Internacional Ejecutivo, objeto del presente informe, al haber ingresado el 26 de junio del 2020, y no en los tres días posteriores a su publicación (viernes 19 de junio 2020), debiendo haber ingresado como máximo el 24 de junio 2020, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

Cabe resaltar que la ampliación de plazos, antes descrita, tuvo como fecha límite el 10 de junio del año en curso, motivo por el cual, es conveniente extender una exhortación al Poder Ejecutivo, en concreto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que cumpla con la presentación de los expedientes sobre los Tratados Internacionales Ejecutivos, en los plazos reglamentarios previstos, toda vez que el Tratado Internacional Ejecutivo

² El Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo 2020, por el que se dispone la suspensión de plazos en los procedimientos administrativos, hasta por treinta (30) días hábiles; norma modificada por el Decreto de Urgencia N° 29-2020, de 20 de marzo 2020, que dispone la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, sujetos a silencio positivo o negativo, hasta por treinta (30) días hábiles posteriores al 21 de marzo, la misma que se proyecta hasta el 04 de mayo del año en curso. El 05 de mayo 2020, se publica el Decreto de Urgencia N° 053-2020, que prorroga la suspensión de cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 29-2020, por un plazo adicional de quince días, que se proyectó hasta el 27 de mayo 2020. El mencionado Decreto de Urgencia N° 053-2020, confirió además la facultad, de establecer las prórrogas mediante Decreto Supremo.

Posteriormente, al amparo del Decreto de Urgencia N° 053-2020, y por Decreto Supremo N° 087-2020, dicha prórroga se amplió hasta el 10 de junio del 2020.

N° 237, debió presentarse como fecha límite, el día 24 de junio del 2020; y se presentó el 26 de junio del referido año. Con mayor razón sí las prórrogas de ampliación de plazo, conferidas vía Decreto de Urgencia, han vencido el pasado 27 de mayo 2020, no siendo congruente con el ordenamiento jurídico la suspensión de dichos plazos vía Decreto Supremo, cuyo análisis constitucional se revisará en la oportunidad que el Grupo de Trabajo se pronuncie, sobre el Decreto de Urgencia N° 53-2020.

Por lo que, atendiendo a los fundamentos jurídicos, los hechos expuestos, y en armonía con los principios administrativos de celeridad y eficacia que alcanzan a toda la Administración, el Grupo de Trabajo da por presentado, en el plazo reglamentario, el Tratado Internacional Ejecutivo N° 237, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de junio de 2020 e ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 26 de junio del 2020, mediante Oficio N° 092-2020-PR, dentro del plazo administrativo previsto en el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, y por tanto, declara su admisión a trámite en sede congresal.

1.2.- Marco Normativo del Tratado Internacional Ejecutivo N° 237

- Constitución Política del Perú, artículos 56 y 57, artículo 118, inciso 11
- Reglamento del Congreso de la República, artículo 92
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Artículos 4 y 6 de la Ley N.º 26647 que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano

2.- Marco Constitucional y Reglamentario del Tratado Internacional Ejecutivo N° 237

2.1. El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

Ahora bien, en el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, que en el caso bajo análisis es la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es el 29 de noviembre de 2019. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Retomando el trámite en sede Congresal, una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; éste, a su vez, lo envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, a la Constitución Política y al Reglamento del Congreso.

2.2.- Tratados Internacionales Ejecutivos artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República

El artículo 92 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

“Artículo 92.- Procedimiento de Control sobre los tratados ejecutivos

Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuer diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y solo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan la modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que

de curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado, con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.

(...)”.

2.3. Antecedentes y Contenido del Tratado Internacional Ejecutivo N° 237

El Tratado Internacional Ejecutivo ratifica el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana en materia de Prevención, Control y Represión del Abuso y del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas", suscrito en la ciudad de Roma, República Italiana, el 25 de octubre de 1991.

El Acuerdo tiene por objeto cooperar conjuntamente para el desarrollo de iniciativas con miras a prevenir el abuso de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, su tráfico ilícito y delitos conexos.

Se tiene como antecedente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988 (en adelante, "la Convención") fue aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 25352 del 23 de noviembre de 1991. La Convención entró en vigor para el Perú el 15 de abril de 1992, y, para Italia el 30 de marzo de 1991.

En ese contexto, el Perú e Italia comenzaron a negociar un instrumento que complementa el objeto de la Convención. Dicho esfuerzo se logró concretar con la suscripción del Acuerdo en 1991.

El Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de tratado, en tanto es un convenio entre dos Estados, destinado a crear, regular o modificar derechos y obligaciones entre los mismos y regido por el derecho internacional, dado que este es el ordenamiento jurídico llamado para regular las relaciones entre los sujetos de derecho internacional.

La presente explicación se justifica por cuanto la calificación del instrumento internacional contenida en el Informe DGT N° 008-2020, que señala:

“CALIFICACIÓN

19.- *El Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de tratado, toda vez que cumple con los elementos de la definición consuetudinaria del mismo. Algunos elementos de esta definición general se encuentran reflejados en el artículo 2, numeral 1, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, "la Convención de Viena de 1969").* ¹ Se hace mención a la costumbre internacional, toda vez que el Acuerdo fue suscrito cuando el Perú aún no era parte de la Convención de Viena de 1969.

20.- *En efecto, este Acuerdo regula derechos y obligaciones jurídicamente vinculantes entre el Perú e Italia. Por ejemplo, en el Acuerdo se dispone que las partes intercambiarán información relacionada a la prevención del abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el tráfico ilícito y a los métodos para combatirlo (artículo 2, literal a). De igual forma, el Acuerdo dispone que las partes se proporcionarán, de conformidad con su legislación interna, datos y documentos que contengan información relacionada con el abuso y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (artículo 2, literal b*

21.- *Internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano. Esta caracterización es importante dado que solo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano”.*

Para determinar la vía de perfeccionamiento del Acuerdo, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del Acuerdo, y las opiniones técnicas emitidas por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA)³, la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO)⁴,

³ Opinión de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA)- Oficio N° 000298-2019-DV-DCG del 24 de octubre de 2019 y Oficio N° 000340-2019-DV-DCG del 20 de diciembre de 2019.

⁴ Opinión de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO) - Oficio N° 313-09-2019-DIRNIC PNP/DIRANDRO-SEC.UNICNI del 21 de septiembre de 2019.

el Ministerio Público⁵, la Fuerza Aérea del Perú (FAP)⁶, el Poder Judicial⁷, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del Perú (SUNAT)⁸, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)⁹, así como de la Dirección General de Europa y la Dirección de Control de Drogas, dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁰, cada sector dentro del ámbito de sus competencias.

Luego de revisar el contenido del Acuerdo, DEVIDA señaló que este se encontraba en armonía con las normas nacionales relativas a la lucha contra las drogas, es decir, el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, y el Decreto Supremo N° 061-2017-PCM, mediante el cual se aprobó la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2017-2021. En ese sentido, DEVIDA otorgó la conformidad al texto del Acuerdo toda vez que, *"en su calidad de ente Rector en materia de prevención sobre el consumo de drogas"*, así como en los programas de rehabilitación y tratamiento de las adicciones, consideró que el Acuerdo *"facilita la cooperación en la prevención del abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas"*.

Con relación al informe, la Unidad de Convenios Nacionales e Internacionales - Secretaría - DIRANDRO PNP, luego de analizar el texto del Acuerdo, señaló que la ratificación del mismo *"permitirá viabilizar la suscripción posterior de acuerdos específicos entre el Ministerio del Interior del Perú, a través de la Policía Nacional del Perú con los homólogos italianos"*, considerando las conexiones de la delincuencia organizada transnacional del tráfico ilícito de drogas.

Por su parte, la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio Público se pronunció sobre el

⁵Opinión del Ministerio Público Oficio N° 003636-2019-MP-FN-OCE-FEDTID del 22 de noviembre de 2019.

⁶ Opinión de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) - Oficio NC-19-COA2 N° 2553 del 2 de octubre de 2019 de Informe técnico legal del 27 de septiembre de 2019.

⁷ Opinión del Poder Judicial Oficio N° 275-2019-GA-P-PJ del 24 de octubre de 2019 e Informe técnico N° 006-2019-JCCR-GA-P-PJ del 23 de octubre de 2019

⁸. Opinión de la Superintendencia Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SUNAT) Oficio N° 046-2019-SUNAT/C0000 del 13 de septiembre de 2019.

⁹ Opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) - Oficio N° 31693-2016-SBS del 23 de agosto de 2016 y Oficio N° 36113-2019-SBS del 16 de septiembre de 2019

¹⁰. Opinión de la Dirección General de Europa - Memorándum DGE004112019 del 8 de noviembre de 2019. Opinión de la Dirección de Control y Drogas - Memorándum DCD002202019 del 11 de noviembre de 2019.

contenido del Acuerdo sin formular alguna observación al texto del Acuerdo y emitió su opinión favorable.

Por lo que con dichas opiniones y las existentes en el expediente de las demás instituciones el Ministerio de Relaciones Exteriores emite opinión favorable a la suscripción del acuerdo internacional, en los términos expuesto a través el documento de perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados.

2.4. Análisis Constitucional del Tratado Internacional Ejecutivo N° 237

Conforme se reseñó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser “*aprobado*”, sin necesidad del requisito de “*aprobación del Congreso de la República*”, siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado.

Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

Conforme señala el Informe de Perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados (DGT) N.º 008-2020, del 5 de febrero de 2020, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno del Acuerdo debe efectuarse por la vía dispuesta en el primer párrafo del artículo 57º de la Constitución Política y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56º de la Constitución Política del Perú, es decir, no versa sobre derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado.

El mencionado informe agrega que dicho Acuerdo tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere adopción de medidas legislativas para su ejecución.

En consecuencia, dicho informe concluye en que el Presidente puede ratificar el Acuerdo entre la República del Perú y la República de Italia, mediante Decreto Supremo, el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana en materia de Prevención, Control y Represión del Abuso y del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas", y formar parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política.

En el objeto del Acuerdo no se identifica ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56º de la Constitución Política.

Tal como señala el Informe citado, el Acuerdo entre la República del Perú y la República de Italia, bajo análisis no requiere medidas legislativas para su implementación o su ejecución, tal como se ha podido apreciar en los Informes de las diferentes entidades y sectores públicos, documentación que consta y forma parte integrante del expediente del convenio.

De modo coincidente, este Grupo de Trabajo es de la opinión que el tratado bajo análisis tampoco encuadraría en el supuesto establecido en el artículo 56º de la Constitución, cuando excluye aquellos tratados que requieran medidas legislativas para su aplicación.

En suma, en el presente caso, se observa que el Acuerdo no trata sobre ninguno de los temas establecidos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, no crean, modifican o suprimen tributos, y no requieren medidas legislativas para su ejecución.

3.- Conclusiones

Los miembros del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 237, mediante el cual se ratifica el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana en materia de Prevención, Control y Represión del Abuso y del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas", concluye que:

3.1.- El Tratado Internacional Ejecutivo N° 237, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo.

Asimismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

3.2.- Exhortar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en adelante se sirva observar la presentación ante el Congreso de la República, de los expedientes sobre Tratados Internacionales Ejecutivos, en el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 92 del Reglamento del Congreso.

3.3.- Aprobado que sea el presente informe remítase a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 28 setiembre 2020

Dese cuenta

Sala Virtual

